

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1248

COMISIONES DE TRANSPORTES Y DE TURISMO

Impreso el día 30 de octubre de 2012

Término del artículo 113: 8 de noviembre de 2012

SUMARIO: **Régimen** especial para los servicios de transporte turístico terrestre en el corredor de los Lagos Andino Patagónicos. **Ianni, Avoscan, González (N.S.), Ciampini, Pais, Blanco de Peralta, Comelli, Bertone y Metaza.** (2.125-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Turismo han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ianni, Gonzalez (N.S.), Blanco de Peralta, Comelli, Bertone y los señores diputados Avoscan, Ciampini, Pais y Metaza, sobre la creación de un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre, en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, ley 26.654; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, ubicados en las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 4°: Los permisos para los servicios de transporte terrestre que podrán otorgar las autoridades competentes en materia de transporte de las

provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán exclusivamente para operar en la zona turística denominada Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, delimitado al Norte por la ruta nacional 22, al Este por la ruta nacional 40, al Oeste y al Sur por el límite internacional; comprendiendo los municipios de Villa Pehuenia, Aluminé, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Traful en la provincia del Neuquén; los municipios de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi en la provincia de Río Negro, los municipios de Corcovado, Trevelin, Esquel, Cholila, El Maitén, El Hoyo, Epuén y Lago Puelo en la provincia del Chubut, los municipios de Perito Moreno, Los Antiguos, Hipólito Yrigoyen, Bajo Caracoles, Tres Lagos, Gobernador Gregores, El Calafate, Río Turbio, 28 de Noviembre y Río Gallegos en la provincia de Santa Cruz y los de Río Grande y Ushuaia en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 6°: Las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán, en los acuerdos señalados en el artículo anterior, implementar en forma conjunta un registro electrónico único, debidamente actualizado, que incorpore los datos de las personas físicas o jurídicas que operen en el marco del presente régimen y de los vehículos habilitados por las autoridades competentes citadas en el artículo 4°.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 7° bis de la ley 26.654, el siguiente texto:

Artículo 7° bis: El control y fiscalización del funcionamiento del sistema implementado por la

presente ley quedará en poder de la autoridad de aplicación de cada provincia.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 7° ter de la ley 26.654, el siguiente texto:

Artículo 7° ter: Las infracciones cometidas por transportistas serán constatadas por las autoridades de cada jurisdicción, quienes tramitarán la correspondiente actuación administrativa. La autoridad de aplicación que emita sanción deberá comunicarla a la autoridad emisora de la habilitación del prestador sancionado y al Registro Electrónico Único creado en el artículo 6° de la presente ley. El infractor deberá acreditar el cumplimiento de la sanción dentro del perentorio plazo de 30 días corridos, bajo pena de no poder requerir altas o renovaciones de cédulas de habilitación hasta que regularice su situación. Asimismo el prestador sancionado no podrá circular dentro de la jurisdicción de la autoridad de aplicación donde fuera sancionado hasta que hubiere acreditado el cumplimiento de la sanción impuesta.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de octubre de 2012.

Juan M. Pais. – Juan A. Salim. – Liliana B. Parada. – Julio C. Catalán Magni. – Mariela Ortiz. – Héctor H. Piemonte. – Ana M. Ianni. – María C. Cremer de Busti. – Lino W. Aguilar. – María L. Alonso. – Elsa M. Álvarez. – Miguel Á. Basse. – Alicia M. Comelli. – Oscar R. Currilén. – Omar A. Duclós. – Roberto J. Feletti. – Rodolfo A. Fernández. – María C. del Valle Fiore Viñuales. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Juan D. González. – José D. Guccione. – Mariana Juri. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Silvia C. Majdalani. – Susana del Valle Mazzarella. – Cristian R. Oliva. – Ana M. Perroni. – Élide E. Rasino. – Liliana M. Ríos. – Roberto R. Robledo. – Fabián D. Rogel. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Turismo han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ianni, Gonzalez (N. S.), Blanco de Peralta, Comelli, Bertone y los señores diputados Avoscan, Ciampini, Pais y Metaza y luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente modificando algunos de sus aspectos.

Juan M. Pais.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado “Corredor de los lagos Andino Patagónicos” y en el “Corredor de lagos de la Patagonia Austral”, ubicados en las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, respectivamente.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 2°: Los permisos otorgados en el marco de la presente ley habilitan a los operadores a prestar servicios de viajes internacionales de turismo a la República de Chile, con origen en el “Corredor de los lagos Andino Patagónicos” y en el “Corredor de los lagos de la Patagonia Austral”, a través de los pasos fronterizos existentes en los mismos.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 4°: Los permisos para los servicios de transporte terrestre que podrán otorgar las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, serán exclusivamente para operar en la zona turística denominada “Corredor de los lagos Andino Patagónicos”, delimitado al Norte por la ruta nacional 22, al Este por la ruta nacional 40, al Oeste por el límite internacional y al Sur por las rutas provinciales 17 y 44 de la provincia del Chubut; y en el “Corredor de lagos de la Patagonia Austral”, cuya delimitación se fija al Norte por las rutas provinciales 17 y 44 de la provincia del Chubut, al Este por la ruta nacional 40, al Oeste y al Sur por el límite internacional; comprendiendo los municipios de Villa Pehuenia, Aluminé, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Traful en la provincia del Neuquén; los municipios de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi en la provincia de Río Negro; y los municipios de Corcovado, Trevelín, Esquel, Cholila, El Maitén, El Hoyo, Epuyén y Lago Puelo en la provincia del Chubut, todos ellos incluidos dentro del Corredor de los lagos Andino Patagónicos; y los municipios de Perito Moreno, Los Antiguos, Hipólito Yrigoyen, Bajo Caracoles, Tres Lagos, Gobernador Gregores, El Calafate, Río Turbio, 28 de Noviembre y Río Gallegos en la provincia de Santa Cruz, correspondientes al “Corredor de lagos de la Patagonia Austral”.

Art. 4° – Sustitúyase el texto del artículo 6° de la ley 26.654 por el siguiente:

Las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz deberán, en los acuerdos señalados en el artículo anterior, implementar en forma conjunta un registro electrónico único, debidamente actualizado, que incorpore los datos de las personas físicas o jurídicas que operen en el marco del presente régimen y de los vehículos habilitados por las autoridades competentes citadas en el artículo 4°.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 26.654 por el siguiente:

El registro único descrito en el artículo anterior deberá estar disponible permanentemente para la autoridad de aplicación nacional en materia de transporte, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Gendarmería Nacional y para las entidades policiales provinciales que estén facultadas para realizar controles de tránsito en el Corredor de los lagos Andino Patagónicos y en el Corredor de lagos de la Patagonia Austral.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 7° bis de la ley 26.654, el siguiente texto:

Artículo 7° bis: El control y fiscalización del funcionamiento del sistema implementado por la

presente ley quedará en poder de la autoridad de aplicación de cada provincia.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 7° ter de la ley 26.654, el siguiente texto:

Artículo 7° ter: Las infracciones cometidas por transportistas serán constatadas por las autoridades de cada jurisdicción, quienes tramitarán la correspondiente actuación administrativa. La autoridad de aplicación que emita sanción deberá comunicarla a la autoridad emisora de la habilitación del prestador sancionado y al Registro Electrónico Único creado en el artículo 6° de la presente ley. El infractor deberá acreditar el cumplimiento de la sanción dentro del perentorio plazo de 30 días corridos, bajo pena de no poder requerir altas o renovaciones de cédulas de habilitación hasta que regularice su situación. Asimismo el prestador sancionado no podrá circular dentro de la jurisdicción de la autoridad de aplicación donde fuera sancionado hasta que hubiere acreditado el cumplimiento de la sanción impuesta.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Ianni. – Alicia M. Comelli. – Herman H. Avoscan. – Rosana A. Bertone. – Blanca Blanco de Peralta. – José A. Ciampini. – Mario A. Metaza. – Juan M. Pais. – Nancy S. González.